



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del cuatro de abril del dos mil diecinueve.

El veintiocho de marzo del presente año, se recibió electrónicamente, la solicitud de información con referencia **UAIP 28-2019**, en la que requieren:

1. *Piezas de correspondencia recibidas el día 28 de marzo de 2019 por parte de los miembros del pleno del instituto que hagan alusión a una organización denominada TRACODA, a la Fundación Nacional para el Desarrollo o a una aplicación denominada "GobData". Excluir aquellos documentos que refieran a procesos de apelación, falta de respuesta y denuncias que hubieren sido recibidas por el oficial receptor de denuncias.*

2. *Copia de lista de visitantes a las instalaciones del instituto de acceso a la información pública de fecha 28 de marzo de 2019. Respecto de este punto, si las copias se realizan este día (fecha de presentación), con hora de corte a las 2:00 p.m.; caso contrario, incluir toda la lista.*

## **TRAMITACIÓN**

**I.** La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala que cualquier persona o su representante pueden presentar ante el Oficial de Información una solicitud de información en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. Asimismo; dicho cuerpo normativo, establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados.

**II.** La interpretación y aplicación de la LAIP se basa en los principios establecidos en la misma; para el caso el de máxima publicidad, el cual hace referencia a que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Ley.

**III.** La LAIP, en su Art. 6 define que dato personal es: *la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; asimismo define que son los datos personales sensibles siendo estos: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, además define que es información pública siendo: aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título (Art. 4 letra a, b y c).*

**IV.** Sobre la información referente al numeral 1, procedí a enviar requerimiento de información al Comisionado Presidente para que verificara su clasificación y comunicará en su caso la forma en que se encuentra disponible.

Posteriormente el Comisionado Presidente manifestó lo siguiente: *debo aclarar que giré instrucciones a Secretaria de Pleno para la verificación de lo solicitado, asimismo se me informó*



que en esa fecha no se recibió ningún documento que haga alusión a una organización denominada TRACODA, a la Fundación Nacional para el Desarrollo o a una aplicación denominada GOBDATA. Por tanto, se declara la inexistencia de la información solicitada en virtud del art. 73 de Ley de Acceso a la Información Pública.

V. Sobre la información solicitada referente al numeral 2, procedí a enviar requerimiento de información al Gerente Administrativo para que verificara su clasificación y comunicará en su caso la forma en que se encuentra disponible.

Posteriormente dicho servidor público manifestó lo siguiente: *luego de revisar los datos que se obtienen a través de los visitantes, se entrega en versión pública el registro solicitado aclarando que solo se entrega información de aquellos visitantes que representan a entidades públicas (...).*

Sumado a lo anterior, debo señalar lo siguiente: las listas de ingreso a las instalaciones del IAIP, constituyen una herramienta que documenta la cantidad de visitantes que acuden al IAIP por diversos motivos. Asimismo, estos documentos son un instrumento de control estadístico que se construyen a partir de los datos proporcionados por los usuarios (nombre de la persona, documento de identidad, entre otros).

El Art. 24 de la LAIP establece que es información confidencial *a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y propia imagen y b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tenga el derecho a restringir su divulgación.* En ese sentido, debido a que en la documentación solicita se encuentran datos personales, la Unidad procedió a verificar versión pública (art. 30 de la LAIP) donde se omite:

- a. Documentos de identidad de servidores públicos y funcionarios que han acudido al IAIP.
- b. Nombres y documentos de identidad, de personas que no tienen una relación laboral con instituciones públicas, es decir, personas particulares.
- c. Nombre y números de documentos únicos de identidad de miembros de sindicatos.

Sobre estos últimos literales, como ente obligado a la LAIP se vuelve necesario implementar medidas para garantizar la confidencialidad de la documentación que se administra, se genera o se tiene en poder. En ese sentido, todas las unidades que identifiquen datos personales en la documentación que administran, deben encargarse de elaborar la versión pública y posteriormente el Oficial de Información hará una revisión final.

Para el caso particular, los nombres y documentos de identidad de las personas que acuden al Instituto, en su calidad de particulares o miembros de sindicatos, se vuelve indispensable proteger sus datos personales, esto debido a lo que se mencionó anteriormente según el Art. 6 letra b.

Finalmente, el revelar dicha información atentaría contra dicho cuerpo normativo porque las instituciones públicas están obligadas a proteger la información entregada por los particulares. Asimismo, a pesar que el Reglamento de la LAIP (Art. 42) señala que la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá requerir la autorización de los titulares para divulgar su información,



como usted podrá observar, en el registro de visitas no hay ningún dato para localizar a los visitantes.

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información con base al Art. 6 letra a, b y c, 24, 30, 66, 71 y 73 de la LAIP, **RESUELVE:**

**DECLÁRESE** la inexistencia de la información referente al numeral 1 por los motivos antes señalados.

**ENTRÉGUESE** en versión pública el registro de visitantes que acudieron al IAIP en la fecha solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN

